

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el expediente digital, con el mensaje de datos remitida por la Apoderada Judicial de la demandante en atención al requerimiento dispuesto en Auto 263 de 7 de febrero de 2022 y escrito remitido por la señora MARIA FERNANDA CASTILLO CASTILLO. para proveer.

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).-

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Auto:	752
Actuación:	Filiación de Hijo de la Paternidad
Demandante:	Emilia Nieves Castillo
Demandado:	Herederos determinado e indeterminados del señor NELSON CASTILLO
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00055-00
Providencia:	Auto de Trámite

1. La Apoderada judicial en cumplimiento al requerimiento señalado en el Auto 263 de 7 de febrero, que fue notificado en los estados web de 020 de 9 de febrero, informa que mediante mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de la demandadas señora NELSY PATRICIA CASTILLO CASTILLO, señora GLADYS CASTILLO CASTILLO y señora MARIA FERNANDA CASTILLO CASTILLO, cumplió con la notificación personal señalada en el artículo 291 del Código General del Proceso, adjunta los pantallazos de los correos y la copia del escrito como notificación personal.

Revisados los escritos que denomino como notificación personal dirigido a las herederas determinadas del presunto padre biológico, se observa que no están ajustadas a derecho, pues como se advirtió en el auto el trámite de la notificación debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para los procesos digitales y no por los lineamientos dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, que regula la citación para la notificación personal, de los procesos escriturales y antes del decreto de emergencia sanitaria por la pandemia generara por el Covid-19.

Aunado a lo anterior que cumple con el tramite de notificación personal es la parte interesada remitiendo a los canales digitales en donde las demandada recibirán notificaciones personales, remitiendo la copia del auto admisorio de la demanda y de ser necesario la demanda y sus anexos y se le informará sobre los términos en que queda surtida la misma y en ninguna parte señala

la norma que deben comparecer al Despacho para la notificación personal, ni señala que sea en cinco, diez o treinta días.

En consecuencia, se tendrá por no surtida la notificación personal acreditada por la apoderada de la demandante EMILIA NIEVES CASTILLO, y se ordenará que se surta nuevamente y se conmina a la gestora judicial remita a las disposiciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para su realización.

2. Igualmente informa que el señor NELSON CASTILLO, estuvo hospitalizado en la clínica Valle del Lili, dónde recibió atención médica y fue allí donde falleció, además que el presunto padre biológico fue cremado y sepultado en el Cementerio Jardines del Recuerdo y aporta certificación expedida por el campo santo.

Teniendo en cuenta la información suministrada se desprende que puede existir remanentes en la Clínica Valle del Lili en el caso de haber tomado muestras biológicas al paciente antes de su deceso, en consecuencia, se dispondrá oficiar a esta entidad para que informe si existen remanentes, que permitan la realización de prueba genética, previo a establecer la necesidad de crear el perfil genético.

3. La señora MARIA FERNANDA CASTILLO CASTILLO, mediante mensaje de datos remitido por el correo reportado para las notificaciones personales mafercas1487@gmail.com, mediante el cual señala que comparece al Despacho para notificarse del proceso de Filiación de hijo Extramatrimonial en virtud de la citación remitida por la apoderada de la demandante.

Analizado, lo manifestado por la señora NELSY PATRICIA CASTILLO CASTILLO, en memorial que fue incorporado en el Auto 263 de 7 de febrero de 2022 y del cual no se pudo emitir consideración alguna, sin que la apoderada suministrara las constancias requeridas y la manifestación actual de la señora MARIA FERNANDA CASTILLO CASTILLO, se considera que no sería posible tenerlas en cuenta en término del artículo 301 del Código General del Proceso, pues no se advierte en ellos que las demandadas, hayan señalado su conocimiento del contenido del auto admisorio de la demanda, para que esa manera tenerlas al menos por notificada por conducta concluyente y proceder por el Despacho al envió de la actuaciones adelantadas para el ejercicio de su defensa.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. –**

RESUELVE:

PRIMERO. – NO TENER, surtida los mensajes de datos en donde la demandante a través de su apoderada remite oficios citatorios para la notificación señalada en el artículo 291 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

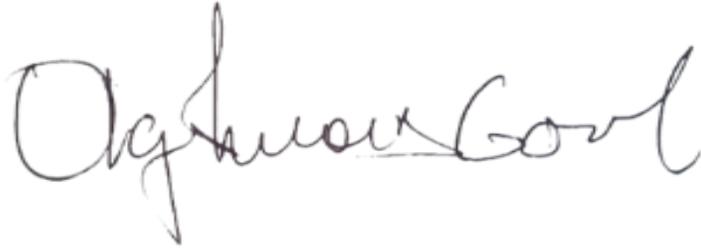
SEGUNDO. - ORDENAR a la demandante para que a través de la apoderada surta en debida forma el trámite de la notificación personal y **CONMINAR** a la Gestora Judicial para que se remita a las disposiciones señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. - OFICIAR a la Clínica Valle del Lili, para que informe si existen remanentes biológicos del causante NELSON CATILLO, que permitan la realización de prueba genética.

CUARTO. - NO TENER EN CUENTA las manifestaciones realizadas por la señora NELSY PATRICIA CASTILLO CASTILLO y la señora MARIA FERNANDA CASTILLO CASTILLO, por no ajustarse a las disposiciones señaladas en el artículo 301 del Código General del Proceso, al tenor de lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

VCS/04/04/2022